

Ordenanza número 16 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Fundamento legal.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa:

Tarifa primera.

- Ocupación de la vía pública con mercancías.

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dedique su actividad comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», al día por metro cuadrado o fracción, 0,60 €.

Tarifa segunda. - Ocupación con materiales de construcción.

1. - Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, al día, por metro cuadrado o fracción, 0,60 €.

Tarifa tercera. - Vallas, puntales, asnillas, etc.

1. - Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con vallas, cajones de carramiento, sean o no para obras, puntales, anillas, andamios y otros aprovechamientos análogos, al día, por metro cuadrado o fracción, 0,24 €.

2. - Aparatos automáticos, como juegos infantiles, aparatos de venta, etc., por metro cuadrado o fracción, al día, 0,48 €.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.